

RV: RADICADO: 050013103 014 2020 00156 00 - CONTESTACIÓN REFORMA A LA DEMANDA**Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellin** <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 28/06/2021 15:15

Para: Christian Acevedo Mejia <cacevedm@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (6 MB)

Contestacion reforma a la demanda.pdf;

**Consejo Superior
de la Judicatura****Julián Mazo Bedoya****Secretario**
Juzgado 14 Civil Circuito de Oralidad de Medellin
Seccional Antioquia-Chocó ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: +57-2 32 15 92 Carrera. 52 42-73 Piso 13 Of. 1307
Medellín Antioquia**De:** Juan Carlos Hurtado <juanhurtado@une.net.co>**Enviado:** lunes, 28 de junio de 2021 3:12 p. m.**Para:** Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** drolandogarcia@gmail.com <drolandogarcia@gmail.com>; 'Beatriz Sepulveda'

<abogadosbeatrizsepulveda@gmail.com>

Asunto: RADICADO: 050013103 014 2020 00156 00 - CONTESTACIÓN REFORMA A LA DEMANDA

Señores

JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

REFERENCIA:	Proceso Verbal
DEMANDANTES:	Rubiela del Rosario Serna Tapias
DEMANDADOS:	Omar Andrés Flórez Villarraga y otro
RADICADO:	050013103 014 2020 00156 00

ASUNTO: CONTESTACIÓN REFORMA A LA DEMANDA.

JUAN CARLOS HURTADO RESTREPO, apoderado de **OMAR ANDRÉS FLÓREZ VILLARRAGA**, anexo archivo en PDF que contiene CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA.

Atentamente,

JUAN CARLOS HURTADO RESTREPO
C. C. 71.788.294 de Medellín
T. P. 105.908 C. S. de la Judicatura

Medellín, 28 de junio de 2021

Señores

JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Verbal
DEMANDANTES: Rubiela del Rosario Serna Tapias
DEMANDADOS: Omar Andrés Flórez Villarraga y otro
RADICADO: 050013103 014 2020 00156 00
ASUNTO: CONTESTACIÓN REFORMA A LA DEMANDA

JUAN CARLOS HURTADO RESTREPO, actuando en mi calidad de apoderado de OMAR ANDRÉS FLÓREZ VILLARRAGA me permito CONTESTAR LA REFORMA A LA DEMANDA:

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO: Será materia de prueba el causante o civilmente responsable del accidente de tránsito; ya que no es cierta la conducta y el calificativo utilizado por el demandante en el escrito, ni la causa que dan por establecida como generadora del accidente.

Es cierta la ocurrencia, hora y fecha del accidente de tránsito, en el que se vio involucrado el señor OMAR ANDRÉS FLÓREZ VILLARRAGA como conductor del vehículo de placas KIP710, y MATEO ALEXIS ÁLVAREZ SERNA, en calidad de motociclista.

Al efecto, establece el Código Nacional de Tránsito Terrestre:

Artículo 94°. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

- Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.
- Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.
- Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.
- No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.
- No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.
- Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.
- No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.
- Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.
- Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.
- La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.

Es de señalar que en el accidente que nos ocupa, ambos implicados desplegaban actividades peligrosas.

MATEO ALEXIS ÁLVAREZ SERNA pudo evitar el accidente de haber conducido a la defensiva, con menor velocidad, respetando y acatando las normas de tránsito.

Conforme al trámite contravencional adelantado con ocasión del dicho accidente de tránsito, las autoridades competentes lograron establecer que MATEO ALEXIS ÁLVAREZ SERNA infringía varias normas de tránsito, puesto que el vehículo no estaba en óptimas condiciones para transitar en la vía, ya que registraba la llanta delantera lisa lo que le impedía realizar una acción de frenado adecuada, y la motocicleta no estaba autorizada para transitar en las vías, no tenía los documentos del rodante, como tampoco la placa de identificación del mismo. Dicha autoridad de tránsito consideró que existen dudas sobre la velocidad a la que se desplazaba y sobre si llevaba encendidas las luces o si estaban en funcionamiento antes del accidente.

AL SEGUNDO: Es cierto.

AL TERCERO: No es cierto: Será materia de prueba el causante o civilmente responsable del accidente de tránsito; ya que no es cierta la conducta y el calificativo utilizado por el demandante en el escrito, ni la causa que dan por establecida como generadora del accidente

Al efecto, establece el Código Nacional de Tránsito Terrestre:

Artículo 94°. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

- Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.
- Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.
- Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.
- No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.
- No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.
- Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.
- No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.
- Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.
- Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.
- La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.

Es de señalar que en el accidente que nos ocupa, ambos implicados desplegaban actividades peligrosas.

MATEO ALEXIS ÁLVAREZ SERNA pudo evitar el accidente de haber conducido a la defensiva, con menor velocidad, respetando y acatando las normas de tránsito.

Conforme al trámite contravencional adelantado con ocasión del dicho accidente de tránsito, las autoridades competentes lograron establecer que MATEO ALEXIS ÁLVAREZ SERNA infringía varias

normas de tránsito, puesto que el vehículo no estaba en óptimas condiciones para transitar en la vía, ya que registraba la llanta delantera lisa lo que le impedía realizar una acción de frenado adecuada, y la motocicleta no estaba autorizada para transitar en las vías, no tenía los documentos del rodante, como tampoco la placa de identificación del mismo. Dicha autoridad de tránsito consideró que existen dudas sobre la velocidad a la que se desplazaba y sobre si llevaba encendidas las luces o si estaban en funcionamiento antes del accidente.

Es cierto el lamentable fallecimiento de MATEO ALEXIS ÁLVAREZ SERNA.

AL CUARTO: Será materia de prueba el causante o civilmente responsable del accidente de tránsito; ya que no es cierta la conducta y el calificativo utilizado por el demandante en el escrito, ni la causa que dan por establecida como generadora del accidente.

Es cierto que las autoridades acudieron al lugar de los hechos y elaboraron el informe de accidente de tránsito Nro. A000592822-0.

Al efecto, establece el Código Nacional de Tránsito Terrestre:

Artículo 94°. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

- Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.
- Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.
- Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.
- No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.
- No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.
- Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.
- No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.
- Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.
- Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.
- La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.

Es de señalar que en el accidente que nos ocupa, ambos implicados desplegaban actividades peligrosas.

MATEO ALEXIS ÁLVAREZ SERNA pudo evitar el accidente de haber conducido a la defensiva, con menor velocidad, respetando y acatando las normas de tránsito.

Conforme al trámite contravencional adelantado con ocasión del dicho accidente de tránsito, las autoridades competentes lograron establecer que MATEO ALEXIS ÁLVAREZ SERNA infringía varias normas de tránsito, puesto que el vehículo no estaba en óptimas condiciones para transitar en la vía, ya que registraba la llanta delantera lisa lo que le impedía realizar una acción de frenado adecuada, y la motocicleta no estaba autorizada para transitar en las vías, no tenía los documentos del rodante, como tampoco la placa de identificación del mismo. Dicha autoridad de

tránsito consideró que existen dudas sobre la velocidad a la que se desplazaba y sobre si llevaba encendidas las luces o si estaban en funcionamiento antes del accidente.

AL QUINTO: Es cierto.

AL SEXTO: No le consta de manera directa a mi representado lo señalado en este hecho. En consecuencia, nos atenemos a lo debidamente probado en el proceso, pues esta es una carga probatoria que le compete exclusivamente a la parte demandante.

AL SÉPTIMO: No le consta de manera directa a mi representado lo señalado en este hecho. En consecuencia, nos atenemos a lo debidamente probado en el proceso, pues esta es una carga probatoria que le compete exclusivamente a la parte demandante.

AL OCTAVO: No le consta de manera directa a mi representado lo señalado en este hecho. En consecuencia, nos atenemos a lo debidamente probado en el proceso, pues esta es una carga probatoria que le compete exclusivamente a la parte demandante.

AL NOVENO: No es cierto conforme a la definición y determinación que hace la doctrina y jurisprudencia sobre el perjuicio extrapatrimonial de daño a la vida de relación.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En nombre de **OMAR ANDRÉS FLÓREZ VILLARRAGA**, y con fundamento en la respuesta a los hechos de la demanda y en las excepciones que en este escrito se proponen, me **OPONGO** a que se efectúen las declaraciones y a que prosperen las condenas contenidas en la demanda en contra de mi representado.

Me opongo a la prosperidad de las mismas al ser inexistente una responsabilidad civil extracontractual de mi representado, no hay lugar al pago de perjuicios de manera individual o solidaria.

Mi representado no es deudor de los perjuicios deprecados por los promotores de la acción.

No se acepta la autovaloración que del daño hace la parte actora, ya que desconoce la técnica y los antecedentes legales y jurisprudenciales existentes, y por ello, nos atenemos a lo debidamente establecido en el proceso a través de los medios probatorios idóneos.

No es cierta la existencia de un perjuicio extrapatrimonial de daño a la vida de relación, conforme a la definición y determinación que hace la doctrina y jurisprudencia.

Me opongo a la pretensión de perjuicios patrimoniales por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, toda vez que no existen en el presente caso los presupuestos para el reconocimiento del mismo.

Las sumas señaladas por la accionante en su demanda están sobre estimadas, desconociendo los lineamientos jurisprudenciales.

La carencia de sustento jurídico de las pretensiones hace que no sea procedente la condena en costas. Estas, por el contrario, deben ser impuestas a la parte demandante (artículos 365 y 366 del C. G. del P.)

EXCEPCIONES DE FONDO

➤ ANIQUILACIÓN DE PRESUNCIONES POR EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

Al momento del accidente todos los implicados ejercían actividades peligrosas, razón por la cual, el demandante debe acreditar de manera suficiente el hecho, la culpa, el daño y el nexo de causalidad. Así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia: (Sentencia de casación civil de 12 de abril de 1991):

"Otra cosa debe concluirse, empero, cuando demandante y demandado concurren al suceso dañoso ejerciendo similares actividades peligrosas, vale decir, cuando el daño alegado encuentra su vógeno en la convergencia de sendas actividades peligrosas, pues, en tal supuesto, las respectivas presunciones de culpa que cobijan a los implicados, pueden aniquilarse mutuamente, forzando al demandante a demostrar la culpa del encausado (...)

Así lo entendió la Corte, cuando en fallo de 25 de febrero de 1987, dictado dentro del proceso ordinario de Lisandro Sánchez contra Darío Maya Botero, dijo: 'Como ambos automotores se hallaban transitando, ambas partes están bajo la presunción de culpa que determina el ejercicio de actividades peligrosas frente al daño causado. Siendo esto así, se hallan demandante y demandado en idénticas condiciones, es decir, ambas fueron causa por culpa del daño sufrido mientras no se demuestre otra cosa. Dicho de otra manera, se vuelve a la situación inicial o sea, que quien pretende indemnización debe demostrar los cuatro elementos dichos, incluyendo el subjetivo o culpa...' (Subrayas fuera del texto original).

MATEO ALEXIS ÁLVAREZ SERNA se encontraba ejerciendo una actividad peligrosa como lo es la conducción de motocicleta; es de señalar que en el accidente que nos ocupa, ambos implicados desplegaban actividades peligrosas.

➤ INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

En el presente caso no se presentan los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual respecto de mi representado, a saber:

- a) LA CONDUCTA, activa u omisiva de los demandados, generadora del daño;
- b) EL DAÑO, que es la lesión o menoscabo patrimonial o extrapatrimonial sufrido por la víctima;
- c) EL FACTOR DE IMPUTACIÓN, origen de la forma como el agente realizó su conducta, es la causa de aquella, factores de imputación que son aquellos que se fundamentan en elementos subjetivos (culpa) o en elementos objetivos (el riesgo) y;
- d) EL NEXO CAUSAL, vínculo entre la conducta del agente y el daño que dice sufrir la víctima. Sin la concreción y prueba de tales elementos no podrán ser despachadas favorablemente las pretensiones de los demandantes.

➤ CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA:

A este respecto es importante citar los planteamientos que el Dr. JAVIER TAMAYO JARAMILLO, realiza en su obra de la Responsabilidad Civil Tomo I. Pág. 249:

"Cuando la actividad de la víctima se la puede considerar como causa exclusiva del daño, habrá exoneración total para el demandado, poco importa el hecho de que la víctima sea culposo o no; en este caso el hecho constituye una fuerza mayor que exonera totalmente al demandado. Este punto adquiere señalada importancia, ya que tradicionalmente se ha pensado que el hecho de la víctima debe ser culposo, para que pueda hablarse de exoneración del responsable. Por el momento bástenos reiterar que el hecho exclusivo de la víctima, culposo o no, constituye una exoneración total para el demandado."

Deberá tener presente el Despacho que la víctima se expuso imprudentemente al daño participando de manera directa en su causación, por tanto, al tasar una eventual indemnización, la misma debe reducirse en la misma proporción en que el afectado participó en la producción del daño dando así aplicación plena a la norma citada.

Al efecto, establece el Código Nacional de Tránsito Terrestre:

Artículo 94°. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

- Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.
- Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.
- Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.
- No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.
- No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.
- Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.
- No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.
- Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.
- Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.
- La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.

Es de señalar que en el accidente que nos ocupa, ambos implicados desplegaban actividades peligrosas.

MATEO ALEXIS ÁLVAREZ SERNA pudo evitar el accidente de haber conducido a la defensiva, con menor velocidad, respetando y acatando las normas de tránsito.

Conforme al trámite contravencional adelantado con ocasión del dicho accidente de tránsito, las autoridades competentes lograron establecer que MATEO ALEXIS ÁLVAREZ SERNA infringía varias normas de tránsito, puesto que el vehículo no estaba en óptimas condiciones para transitar en la vía, ya que registraba la llanta delantera lisa lo que le impedía realizar una acción de frenado adecuada, y la motocicleta no estaba autorizada para transitar en las vías, no tenía los documentos del rodante, como tampoco la placa de identificación del mismo. Dicha autoridad de tránsito consideró que existen dudas sobre la velocidad a la que se desplazaba y sobre si llevaba encendidas las luces o si estaban en funcionamiento antes del accidente.

➤ REDUCCIÓN DEL MONTO INDEMNIZABLE POR CONCURRENCIA DE CULPAS:

En caso de no acoger la excepción de culpa exclusiva de la víctima, solicito aplicar el artículo 2357 del Código Civil, que señala que *"La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente"*.

La corte suprema de Justicia en sala de casación en sentencia de 6 de Abril de 2001 en la que fue magistrado ponente el magistrado SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO se expuso:

"Si bien es cierto que la culpa del demandado constituye uno de los elementos que integran la responsabilidad civil, el código civil colombiano considera la hipótesis consistente en que a la

generación del daño, objeto de reparación pecuniaria, concurra con aquella la propia culpa de la víctima, en tanto ésta se haya expuesto a él imprudentemente, caso en el cual, en los términos del artículo 2357, "la apreciación del daño está sujeta a reducción"; de ese modo, se atenúa la responsabilidad civil imputable al demandado, toda vez que si bien tiene que correr con las consecuencias de sus actos u omisiones culpables, no será de modo absoluto en la medida en que confluja la conducta de la propia víctima, en cuanto sea reprochable, a la realización del daño, inclusive hasta el punto de que si la última resulta exclusivamente determinante, el demandado debe ser exonerado de cualquier indemnización; y, a partir de allí, si fue apenas un hecho concurrente, se impone, justa y proporcionalmente, una disminución del monto indemnizatorio reclamado." He resaltado.

Deberá tener presente el Despacho que la víctima se expuso imprudentemente al daño participando de manera directa en su causación, por tanto, al tasar una eventual indemnización, la misma debe reducirse en la misma proporción en que el afectado participó en la producción del daño dando así aplicación plena a la norma citada.

➤ **AUSENCIA DE PRUEBA E INDEBIDA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS:**

Las sumas señaladas por el demandante en las pretensiones de su demanda carecen de sustento fáctico y jurídico, desconociendo los lineamientos jurisprudenciales de la Honorable Corte Suprema de Justicia que pregonan la necesidad de la prueba del perjuicio que se pretende.

No se acreditan en la demanda los perjuicios reclamados; ni mucho menos su intensidad y monto pecuniario, no basta con enunciarlos, para que tales perjuicios sean declarados deben ser probados suficientemente por la parte que los reclama, de lo contrario no hay lugar a tales condenas.

En nuestro sistema jurídico en razón del carácter resarcitorio de la reparación de perjuicios, no puede entonces repararse más que el perjuicio causado y sólo el perjuicio causado, el cual deberá ser plenamente probado por quién lo pretende.

La parte actora deberá acreditar el monto de los perjuicios contenidos en las pretensiones y los valores pretendidos no son plena prueba por no existir un verdadero juramento estimatorio.

OBJECIÓN JURAMENTO ESTIMATORIO

En virtud de lo establecido por el artículo 206 del C. G. del P., y dentro de la oportunidad legal respectiva manifiesto al despacho que OBJETO la estimación del monto de las pretensiones que hiciere la parte actora en su escrito petitorio.

Las sumas señaladas por el demandante en las pretensiones de su demanda carecen de sustento fáctico y jurídico, desconociendo los lineamientos jurisprudenciales de la Honorable Corte Suprema de Justicia que pregonan la necesidad de la prueba del perjuicio que se pretende.

No es cierta la existencia de un perjuicio extrapatrimonial de daño a la vida de relación, conforme a la definición y determinación que hace la doctrina y jurisprudencia.

No se acreditan en la demanda los perjuicios reclamados; ni mucho menos su intensidad y monto pecuniario, no basta con enunciarlos, para que tales perjuicios sean declarados deben ser probados suficientemente por la parte que los reclama, de lo contrario no hay lugar a tales condenas.

La parte actora deberá acreditar el monto de los perjuicios contenidos en las pretensiones y los valores pretendidos no son plena prueba por no existir un verdadero juramento estimatorio.

No existen en el presente caso los presupuestos para el reconocimiento de la pretensión de perjuicios patrimoniales por concepto de lucro cesante consolidado y futuro.

MEDIOS PROBATORIOS DEL DEMANDADO

INTERROGATORIO DE PARTE: Que le formularé a la parte demandante, por medio de cuestionario verbal o escrito, que se presentará en la audiencia que para tal fin señale el Despacho, previa citación del absolvente, con el lleno de las formalidades previstas en los artículos 199, 200 y 372 del C. G. del P.

TESTIMONIAL: Solicito se reciba testimonio sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito el día 17 de Junio de 2017 a las siguientes personas:

- SONIA PATRICIA CASTAÑO GÓMEZ con cédula de ciudadanía Nro. 43.645.263, mayor de edad y domiciliada en la calle 49 Nro. 78ª-32 de Medellín, en calidad de testigo presencial de los hechos.
- EDWIN RAMÍREZ MARTÍNEZ, con cédula de ciudadanía Nro. 1152714846, mayor de edad y domiciliado en la Carrera 46 Nro. 89-57 de Medellín, en calidad de testigo presencial de los hechos.
- MARIO EUSEBIO SALDARRIAGA ORTÍZ con cédula de ciudadanía Nro. 98.524.696, mayor de edad y domiciliado en la Carrera 83 A Nro. 43 sur 88 de Medellín, quien declarará sobre el dictamen pericial que realizó a la motocicleta dentro del trámite del proceso contravencional.
- ANDRÉS FELIPE GÓMEZ CESPEDES con cédula de ciudadanía Nro. 8.062.679, agente de tránsito que realizó el levantamiento del informe policial del accidente de tránsito de la secretaría de tránsito y transporte de Medellín.

PERICIAL APORTADA: Con la respuesta a la demanda se aportó el documento denominado "PERITAZGO MOTOS" con fecha 18 de Junio de 2017 suscrito por MARIO EUSEBIO SALDARRIAGA ORTÍZ con cédula de ciudadanía Nro. 98.524.696 y obtenido dentro del trámite adelantado por la autoridad de tránsito con ocasión del accidente objeto de litigio, para que sea valorado como prueba pericial dentro del presente proceso; y solicito sean citados el perito para que sea interrogado por el Despacho y por los apoderados de las partes con la finalidad de ampliar, complementar y controvertir dicha prueba pericial.

DICTAMEN PERICIAL PARA APORTAR: Con fundamento en el artículo 227 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito al Despacho conceder mediante auto un término adicional con el objetivo de aportar dictamen pericial de reconstrucción de accidente de tránsito por un experto en física forense especialista en reconstrucción de accidentes, para que con fundamento en los elementos de prueba obrantes en el expediente realice una reconstrucción del accidente de tránsito ocurrido el día 17 de junio de 2017 entre el vehículo de placas KIP-710 y la motocicleta sin placa que era conducida por MATEO ALEXIS ÁLVAREZ SERNA con la finalidad de que determine las causas probables que desencadenaron el accidente de tránsito, los hallazgos y conclusiones.

Esta petición de tiempo adicional para aportar la prueba pericial, la fundamento en que dada la complejidad del dictamen, el término de contestación de la reforma a la demanda fue insuficiente para su consecución.

OFICIOS: Solicito que se oficie A LA FISCALÍA 129 SECCIONAL DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA, para que remita copia integral y auténtica del expediente radicado bajo el Código Único de Investigación 050016000206201732036 dentro del proceso o investigación adelantada por dicha entidad por HOMICIDIO CULPOSO en accidente de tránsito ocurrido el día 17 de junio de 2017 contra el señor OMAR ANDRÉS FLÓREZ VILLARRAGA C.C.71.781.665.

Es de señalar que este expediente no se puede obtener mediante derecho de petición, toda vez que por tratarse de una investigación judicial adelantada en materia penal por homicidio culposo es reservada y goza de protección.

Finalmente expreso mi interés por coadyuvar en todas y cada una de las pruebas que fueron aportadas y solicitadas por las partes y en virtud del derecho de contradicción intervenir en la práctica de las mismas.

JUAN CARLOS HURTADO RESTREPO
ABOGADO

NOTIFICACIONES - DIRECCIONES

OMAR ANDRÉS FLÓREZ VILLARRAGA: Calle 49 #78A-32 de Medellín. Correo Electrónico: asistentebp@hotmail.com

APODERADO: Calle 15 Sur N° 48 A 9 - Santa María de Los Ángeles II, Medellín. Tel: 3137357.
Correo Electrónico: juanhurtado@une.net.co Celular 3206790593

Atentamente,


JUAN CARLOS HURTADO RESTREPO
C. C. 71.788.294 de Medellín
T. P. 105.908 C. S. de la Judicatura